

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
160/2019

ACTORA: LUZ MARÍA FLORES
GUARNERO

RESPONSABLE: CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: RAÚL ZEUZ
ÁVILA SANCHEZ, Y HECTOR
RAFAEL CORNEJO ARENAS.

COLABORACIÓN: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de asumir competencia para conocer y resolver sobre el escrito de demanda presentado por Luz María Flores Guarnero, y desecharlo de plano.

INDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	12

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
 - 2 **A. Reforma constitucional local.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia político-electoral y su régimen transitorio. En el artículo transitorio octavo se estableció que el gobernador electo en la jornada electoral de dos mil diecinueve, iniciaría funciones el uno de noviembre de dos mil diecinueve y concluiría el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.
 - 3 **B. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil diecinueve, en el estado de Baja California, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar, entre otros, al Gobernador del Estado.
 - 4 **Acto impugnado.** El ocho de julio de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Baja California aprobó la reforma al *“artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobado mediante decreto No. 112 de fecha 11 de septiembre del año*

2014', en el sentido de modificar el periodo constitucional del gobernador electo en el proceso electoral 2018-2019, para ejercerse del primero de noviembre de 2019, al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

- 5 **II. Juicio ciudadano federal.** El veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, Luz María Flores Guarnero promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acto legislativo señalado en el párrafo inmediato anterior.
- 6 **III. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-160/2019, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, y al estimar que las constancias que lo integraban resultaban suficientes para la emisión de la resolución atinente, ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

- 8 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

promovido por una ciudadana que pretende controvertir un acto del Congreso del Estado de Baja California por la presunta violación a sus derechos político-electorales.

- 9 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **SEGUNDO. Análisis sobre la petición de *per saltum*.** Esta Sala Superior considera que el conocimiento de la acción *per saltum* solicitado por la promovente es improcedente como se expone a continuación.
- 11 Corresponde a la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, la competencia originaria para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de lo atinente a las acciones de inconstitucionalidad de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los supuestos propios de las Salas Regionales.
- 12 En el caso, se advierte que la ciudadana Luz María Flores Guarnero pretende controvertir la aprobación de la reforma al “*artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobado*

mediante decreto No. 112 de fecha 11 de septiembre del año 2014’, por la que se modificó el periodo constitucional del gobernador electo en el proceso electoral 2018-2019, para ejercerse del primero de noviembre de dos mil diecinueve, al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

- 13 Así, la controversia planteada por la actora en el asunto que se resuelve, está vinculado con la supuesta afectación al derecho al sufragio de la ciudadanía de Baja California, ya que se plantea que el señalado acto transgrede los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos que votaron en la elección de gobernador de Baja California para un periodo de dos años, al estimar que la extensión del mandato a cinco años es contraria a la voluntad ciudadana depositada en las urnas.
- 14 En ese sentido, el acto que de manera directa se cuestiona es, por sí mismo, el acto de aprobación de una norma, realizado por un legislador local, aduciendo la presunta violación al derecho político-electoral de votar.
- 15 Sobre el particular, resulta pertinente señalar que en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, y 116, párrafo segundo, norma IV, incisos c), numeral 7º, y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé el establecimiento de sistemas de medios de impugnación en materia electoral federal y locales, con el objeto de que todos los actos y resoluciones electorales se

sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

- 16 Las previsiones constitucionales de referencia, se encuentran dirigidas a garantizar que todos los actos de las autoridades de la materia se sujeten invariablemente a los señalados principios.
- 17 De lo anterior se sigue que, en principio, los actos de todas las autoridades de las entidades federativas que incidan en la materia pueden ser revisados por las autoridades jurisdiccionales locales, pero siempre, dentro del ámbito de atribuciones previsto en la correspondiente legislación, en atención al pacto federal, cuyas bases se encuentran establecidas en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 18 En ese sentido, el sistema de medios de impugnación de cada entidad federativa se encuentra previsto para que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales conozcan de las controversias vinculadas con la materia y con la presunta violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos en el ámbito local.
- 19 Así, en observancia al pacto federal, una autoridad local se encontraría impedida para conocer y resolver las controversias surgidas con motivo de comicios locales de otras entidades federativas, así como aquellas del orden federal, ya que, en atención al propio principio, su actuación

se encuentra acotada a aquellos asuntos sobre los que puede actualizarse su competencia.

- 20 En el caso, la ciudadana Luz María Flores Guarnero afirma que ejerce sus derechos político-electorales en el estado de Nuevo León, y que presenta el medio de impugnación en contra del Congreso de Baja California, “*por vulnerar derechos públicos subjetivos de los ciudadanos que votaron en la pasada elección del pasado 2 de junio de 2019 en el estado de Baja California*”.
- 21 Como se observa, la actora pretende instar un medio de impugnación dirigido a cuestionar un acto de autoridad legislativa de una entidad federativa distinta a aquella en la que afirma ejercer sus derechos político-electorales, aduciendo la presunta violación al pacto federal y en “*defensa del interés colectivo*”, con la finalidad de que los hechos no se repliquen a nivel federal y en otras entidades del país.
- 22 Así, dado que la controversia que se plantea excede el ámbito competencial en que el Tribunal Electoral local puede actuar válidamente, resulta evidente que carece de atribuciones para analizar y dictar sentencia en el medio de impugnación radicado en el expediente que se resuelve, por lo que esta Sala Superior es el órgano que, de manera directa, cuenta con la competencia formal para atender el escrito impugnativo, con independencia del sentido en que emita su resolución, pues lo relevante para garantizar el derecho de petición establecido en el artículo 8

Constitucional, es que se otorgue una respuesta fundada y motivada.

23 Conforme con lo expuesto, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente.

24 **TERCERO. Improcedencia.**

25 Esta Sala Superior considera que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano suscrita por Luz María Flores Guarnero es improcedente, en razón de que carece de interés jurídico de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

26 En el artículo 9, párrafo 3, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

27 En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretendan controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del promovente.

- 28 En el caso concreto se actualiza la causal de referida causa de improcedencia, por lo siguiente.
- 29 Como se señaló, la actora pretende controvertir el acto del Constituyente local de Baja California por el que aprobó la reforma al “*artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobado mediante decreto No. 112 de fecha 11 de septiembre del año 2014*”, mediante la modificó el periodo constitucional del gobernador electo en el proceso electoral 2018-2019, aduciendo una presunta violación al derecho político-electoral al sufragio de los ciudadanos de esa entidad federativa.
- 30 Al efecto, la enjuiciante señala ser militante de un partido político en el estado de Nuevo León, además de indicar un domicilio para oír y recibir notificaciones en la referida entidad federativa, sin aportar algún medio de convicción con el que acredite ser ciudadana del estado de Baja California.
- 31 Asimismo, refiere que acude ante este órgano jurisdiccional “*en defensa del interés colectivo*” evocando el principio *pro homine*.
- 32 No obstante, la justiciable omite señalar y acreditar que el acto legislativo que pretende cuestionar, le genere alguna afectación en sus derechos político-electorales, toda vez que se abstiene de referir las razones o motivos por los que el acto de un órgano legislativo de una entidad federativa

relacionado con la duración del cargo de un servidor público, distinta a aquella en la que dice estar afiliada a un partido político y dentro de la que se encuentra el domicilio que indicó para oír y recibir notificaciones.

- 33 En ese orden de ideas, esta Sala Superior no advierte que la determinación del órgano legislativo local que se cuestiona incida en alguna manera en la esfera de derechos de la promovente.
- 34 Lo anterior, porque, como se ha visto, a través de esa determinación, la autoridad señalada como responsable se circunscribió a modificar el periodo de un cargo público de una entidad federativa distinta a aquella en la que la actora afirma que ejerce sus derechos político-electorales –afiliada a un partido político en una entidad federativa-, sin que la actora exponga argumento alguno dirigido a demostrar la lesión o afectación que ese acto causa a su esfera de derechos.
- 35 En efecto, esta Sala Superior no advierte que la situación generada con motivo del acto legislativo cuestionado implique, por sí misma, alguna afectación al ámbito jurídico concerniente a la actora, toda vez que no señala la manera en que podría incidir en alguno de sus derechos político-electorales, ni tampoco se observa la manera en que estos últimos puedan verse afectados en función de que los ejerce en una entidad federativa distinta a aquella en que, eventualmente, se ejercerá el cargo el cargo de elección

popular de referencia, realizando actos gubernamentales que, en principio, atañen a la ciudadanía de esa entidad federativa.

- 36 Así, si la aprobación de la modificación legislativa no incidió en la esfera jurídica de la justiciable, debe concluirse que carece de interés jurídico para impugnar el referido acto.
- 37 No se pierde de vista que la actora afirma que comparece en defensa del interés colectivo, sin embargo, esa afirmación resulta insuficiente para considerar que se encuentra en posibilidad de ejercer, válidamente, la acción que intenta, toda vez que, como se ha señalado, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el ciudadano plantee, por sí mismo, o a través de su representante legítimo, presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, de lo cual deriva que es inviable estimar que los ciudadanos puedan ejercer una especie de acción tuitiva en beneficio de intereses difusos.
- 38 No obsta a lo anterior que, en diversas ejecutorias, esta Sala Superior haya considerado que, cuando una ciudadana integrante de un grupo discriminado acuda a plantear alguna violación en perjuicio del grupo al que pertenece, debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia relativo al interés jurídico del promovente¹. Lo anterior, porque en el

¹ Ver jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2015, cuyo rubro es: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE

caso, no se aduce la presunta violación a un grupo discriminado, ni tampoco se acredita su pertenencia a la ciudadanía afectada.

39 Así, si en el caso, la justiciable no señala alguna afectación a su esfera jurídica, resulta evidente la improcedencia de la acción intentada.

40 En consecuencia, al haberse actualizado la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la promovente, lo procedente es desechar de plano la demanda.

41 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta esta Sala Superior es competente para conocer de la demanda presentada por Luz María Flores Guarnero.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular conjunto, y con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN CONJUNTAMENTE LA
MAGISTRADA JANINE MADELINE OTÁLORA MALASSIS Y EL
MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN
CON EL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-160/2019²**

Respetuosamente nos apartamos del sentido de la decisión mayoritaria, en la que se determina asumir competencia y desechar de plano la demanda. Consideramos que el asunto debe ser reencauzado al Tribunal local, esencialmente, porque éste es el competente para conocer de asuntos relacionados con elecciones locales.

1. Distribución de competencias

De lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Federal, se advierte que existe un mandato constitucional

² Colaboraron en la elaboración de este voto Aurora Rojas Bonilla, Gabriela Figueroa Salmorán, Regina Santinelli Villalobos y Christopher Augusto Marroquín Mitre.

para que las controversias que surjan con motivo de los comicios **locales** sean resueltas por órganos jurisdiccionales. En ese sentido, el último de los citados preceptos establece como una garantía que las constituciones y leyes electorales de los Estados en materia electoral deben contener el establecimiento de autoridades jurisdiccionales **locales** que resuelvan los medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que, aun cuando en el artículo 99, fracción IV, de la propia Constitución Federal se haga referencia expresa a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede conocer de impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, el funcionamiento óptimo del sistema de medios de impugnación en materia electoral implica que haya una vía **local** ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad electoral. Es por esta razón que debe **privilegiarse** toda **interpretación** que conduzca a tal conclusión, de tal manera que conforme con el sistema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en el sistema federal mexicano, debe otorgarse el derecho a los justiciables para que acudan ordinariamente a la instancia jurisdiccional estatal que ejerza

jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos o actos reclamados³.

Al respecto, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en el artículo 1 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, ese Tribunal local es la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y como órgano constitucional autónomo, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Además, el Tribunal local está dotado de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus

³ **Tesis CVI/2001**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD.**- De la **interpretación** armónica de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva que existe mandato constitucional para que las controversias que surjan con motivo de los comicios **locales** sean resueltas por órganos jurisdiccionales. Lo anterior es así porque, en el último de los citados preceptos, se establece como una garantía que en materia electoral deben contener las constituciones y leyes electorales de los Estados, el que deban establecerse autoridades jurisdiccionales **locales** que resuelvan los medios de impugnación que se prevean para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En tal virtud, aun cuando en el artículo 99, fracción IV, de la propia Constitución federal se haga referencia expresa a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede conocer de impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, ello debe atender al carácter excepcional y extraordinario del juicio de revisión constitucional electoral, acorde con lo dispuesto en los artículos 17; 40; 41, primer párrafo; 116, fracción IV, incisos c) y d), y 124 constitucionales, pues el funcionamiento óptimo del sistema de medios de impugnación en materia electoral reclama que haya una vía **local** ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe **privilegiarse** toda **interpretación** que conduzca a tal conclusión, de tal manera que conforme con el sistema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en el sistema federal mexicano, si de la **interpretación** de la ley electoral estatal, a la luz de los principios constitucionales invocados, se puede sostener razonablemente la procedencia de un medio de impugnación para que un tribunal electoral **local** decida sobre una controversia electoral, debe otorgarse el derecho a los justiciables para que acudan ordinariamente a la instancia jurisdiccional estatal que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos o actos reclamados. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 97 y 98.

decisiones para garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales⁴.

Asimismo, en términos del artículo 2 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, ese órgano jurisdiccional es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con las elecciones de esa entidad federativa.

Consecuentemente, si en la demanda se impugna un acto que se relaciona con un proceso electoral local (ampliación del período de una gubernatura), siguiendo la lógica de la delimitación competencial prevista en la Constitución Federal, consideramos que es el Tribunal local de Baja California el que debe conocer el asunto.

2. En este caso, la residencia de la ciudadana actora y la ausencia de facultades del Tribunal local para analizar en abstracto la validez de normas no afectan su competencia para conocer del presente asunto

En la sentencia se considera que esta Sala Superior es competente y no el Tribunal local porque: **a)** se cuestiona una norma general en abstracto, y **b)** la actora es una ciudadana de Nuevo León y cuestiona una norma de una entidad federativa distinta, alegando una presunta violación al pacto federal.

⁴ Véase el acuerdo plenario dictado por esta Sala superior en el juicio electoral SUP-JE-78/2018.

Consideramos que estas cuestiones no implican que el Tribunal local carezca de competencia para conocer del presente caso.

2.1. Impugnación de una norma en abstracto

No compartimos los argumentos del proyecto en relación a que el Tribunal local no es competente porque el acto impugnado es la aprobación de una norma y, de conocerla, estaría ejerciendo control abstracto, facultad que es exclusiva de la SCJN.

No coincidimos con esa consideración porque esta cuestión relativa a la carencia de facultades para analizar normas en abstracto, por la naturaleza del mecanismo de control constitucional que se ejerce en materia electoral, sería aplicable a todas las autoridades jurisdiccionales con excepción de la Corte.

En otras palabras, consideramos que la imposibilidad para analizar la validez de una norma en abstracto no puede ser el elemento para afirmar que esta Sala Superior es competente y no un Tribunal local, pues ambos órganos jurisdiccionales carecen de facultades para ese efecto. Tan es así que la Ley de Medios expresamente prevé como causal de improcedencia (artículo 10) el hecho de que se impugne exclusivamente la no conformidad de una norma con la Constitución.

2.2. Impugnación por parte de una ciudadana que reside en una entidad distinta a la que corresponde al ámbito especial de la norma que cuestiona

En la sentencia se reconoce que, en principio, los actos de todas las autoridades de las entidades federativas que incidan en la materia pueden ser revisados por las autoridades jurisdiccionales locales.

No obstante, se concluye que la controversia excede el ámbito competencial del Tribunal Electoral local, porque la actora pretende cuestionar un acto de una autoridad legislativa distinta a aquella en la que afirma ejercer sus derechos político-electorales, aduciendo una presunta violación al pacto federal.

Lo anterior porque, conforme a la decisión mayoritaria, *“en observancia al pacto federal, una autoridad local se encontraría impedida para conocer y resolver las controversias surgidas con motivo de comicios locales de otras entidades federativas, así como aquellas del orden federal, ya que, en atención al propio principio, su actuación se encuentra acotada a aquellos asuntos sobre los que puede actualizarse su competencia”*.

No compartimos esta conclusión. Es cierto que una autoridad local no puede conocer controversias surgidas con motivo de comicios federales o locales de otras entidades federativas, **pero eso no sucede en el caso.**

En efecto, reencauzar el caso al Tribunal local no implicaría que conozca de una controversia derivada de comicios de otra entidad pues, con independencia de su procedencia, el tema cuestionado es la ampliación del plazo de la gubernatura de Baja California.

Cuestión distinta es si el acto reclamado afecta la esfera jurídica de la actora, lo cual, como se concluye en la sentencia, es un aspecto que incidiría en la procedencia del medio de impugnación. Sin embargo, la autoridad competente es quien debe analizar la procedencia, lo cual no se excluye por el hecho de que se advierta su notoria improcedencia. Esto, en términos de la jurisprudencia **9/2012**, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

Por lo tanto, consideramos que el asunto debe reencauzarse al Tribunal local pues es éste quien goza de la competencia formal para conocer de la demanda, independientemente del medio de impugnación específico para conocer de este tipo de actos pues, incluso ante la falta de previsión, la autoridad jurisdiccional local debería implementar una vía o medio idóneo⁵.

La remisión a la instancia local privilegia⁶:

⁵ Ello, conforme a las jurisprudencias **14/2014** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**"; **15/2014** de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCALCOMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**", y **16/2014** de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL**

⁶ En el mismo sentido se pronunció esta Sala superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-78/2018.

a. La efectividad del sistema de medios de impugnación estatal que tutela la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones de autoridades electorales.

b. La atención al principio constitucional de **definitividad**, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa de las entidades federativas, a través de los cuales se puedan modificar o revocar los actos electorales, previo a acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral.

c. Asimismo, **fortalece el federalismo judicial**, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Por las razones expuestas, formulamos este voto particular.

MAGISTRADA

**JANINE MADELINE
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**